



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-559
Radicación No. 631304003001-2019-00221-00

REFERENCIA

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2019 y a través de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia presentó demanda ejecutiva contra el señor Gildardo Córdoba Dimas; por ello, con auto del 2 de julio del mismo año se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por escrito la apoderada especial del banco, quien cuenta con facultad para recibir, coadyuvada por la apoderada judicial actuante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso se adecúa a lo establecido en el art. 461 del C.G.P.; por ello es procedente aceptar lo pedido, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer el archivo del expediente. Sin embargo, se negará la renuncia a términos de ejecutoria por no venir coadyuvada por todas las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra el señor Gildardo Córdoba Dimas.

Advirtiendo en todo caso que el **DEMANDANTE** deberá cumplir lo ordenado en el art. 624 del Código de Comercio, **ENTREGANDO LOS TÍTULOS VALORES** base de ejecución al demandado, con las constancias a que haya lugar.

Segundo: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el Sr Gildardo Córdoba Dimas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, AV Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Caja Social, BBVA, Banco de Bogotá.

Tercero: ORDENAR la DEVOLUCION al demandado Gildardo Córdoba Dimas, de los títulos judiciales que eventualmente puedan llegar a ser puestos a disposición del proceso.

Cuarto: NO ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez desanotado en libros radicadores.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c0b35f9db35af01bda8d13c1b1b3b6081778b3f7da8fafcabcd7270f866c8**

Documento generado en 06/05/2022 02:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**